CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2016 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día ***once de mayo de dos mil dieciséis.***

Vo. Bo.:

V I S T O S; Y,

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Mediante oficio ********** de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, recibido el veintidós siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,** denunciaron la posible contradicción de criterios sustentados entre el sostenido por dicho Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los amparos directos **902/2014-16172, 1/2015, 32/2015, 53/2015** y **169/2015** de los que derivó la jurisprudencia

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

de rubro: ***"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA.",*** en contra del criterio del **Pleno Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver la contradicción de tesis **4/2015,** de la que derivaron las jurisprudencias de rubros: ***"NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTE NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO."*** y ***"NEGATIVA FICTA. CUANDO SE PRODUCE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR TAL CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL***

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD.”

SEGUNDO. En proveído de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia; ordenó formar y registrar el expediente **contradicción de tesis 57/2016;** solicitó a la Presidencia de los Órganos Jurisdiccionales la remisión de la versión digitalizada del original o, en su caso, copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los asuntos de su índice, que informaran si los criterios sustentados en los asuntos con los que se denuncia la presente contradicción de tesis se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; turnó el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; ordenó la integración electrónica del cuaderno auxiliar, así como dar aviso al Pleno de Circuito y la radicación del asunto en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Por acuerdo de siete de marzo dos mil dieciséis, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

denuncia de posible contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes estos últimos a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos Primero y Segundo, fracción VII del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis en materia aduanera, especialidad de esta Sala, suscitada entre un Tribunal Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito, en términos de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 271/2014, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito cuyo criterio forma parte de uno de los diversos de la denuncia, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

TERCERO. En la especie, se advierte que de las consideraciones sustentadas por el Pleno de Circuito y el Tribunal

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

Colegiado de Circuito antes citados, **no existe la contradicción** de tesis denunciada.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el veintiséis de febrero de dos mil quince el amparo directo **902/2014-16172,** sostuvo substancialmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

- La litis consiste en determinar **si la competencia de la autoridad** o, en su caso, **el dictado y notificación del acuerdo de incompetencia respectivo** es un **requisito indispensable para la configuración de la confirmativa ficta.**
- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 6o, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el **recurso de inconformidad** es un medio de defensa previsto en la citada ley para controvertir los actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social y el interesado deberá expresar dentro de los quince días hábiles los planteamientos que estime conducentes para desvirtuar la legalidad de la determinación controvertida ante la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

- Conforme a lo dispuesto en los **artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** si la autoridad **no resuelve y notifica** al recurrente su decisión **en tres meses** contados a partir de la fecha de interposición del **recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido** y el inconforme podrá impugnar la **resolución ficta** a través del juicio contencioso administrativo y la autoridad demandada, al contestar la demanda deberá expresar los hechos y el derecho en que sostenga esa resolución.

- La **negativa ficta** es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés.

- El legislador reconoció que dada la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes de los gobernados así como la resolución de los medios de defensa. De ahí que al transcurrir un tiempo determinado, el interesado **debe considerar que se denegó su petición**, **sin necesidad de una declaración expresa por parte de la administración.** Tratándose de **recursos** tal circunstancia equivale a la **confirmación** del acto combatido, por lo que se ha denominado ***"confirmación ficta".***

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

- Fenecido el lapso correspondiente y por ende configurada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla como si se hubiera pronunciado expresamente.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **para que comience a computarse el plazo establecido para la ficción jurídica**, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el **recurso** esté en condiciones de resolver, de modo que el **inicio de ese lapso** puede dilatarse hasta que el recurrente desahogue las prevenciones del Instituto que resulten necesarias, en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, de voz: *"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."*

- En la especie, **el artículo 6o, del Reglamento del Recurso de Inconformidad,** establece que el particular **tiene la carga de hacerlo valer en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.**

- De la interpretación sistemática de dicha disposición reglamentaria, de los diversos del Código Tributario Federal en relación con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deduce que tratándose del

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, **el plazo de tres meses** para que se surta la **resolución ficta, debe computarse** a partir de que el escrito de agravios es **recibido por la autoridad competente para resolverlo.**

- Si bien el Código Fiscal de la Federación **no condiciona** la actualización de la resolución **confirmativa ficta** a que el recurso haya sido propuesto ante aquel a quien le corresponde decidirlo, no debe pasarse por alto que los Tribunales tienen el deber de interpretar las normas de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógica ni jurídicamente aceptables.

- Si el funcionario u órgano ante el que se interpuso el medio de defensa **carece de facultades para conocer de la petición** de la parte gobernada, **no podría exigírsele que resuelva el recurso,** ya que **implicaría obligarla a ejercer una atribución que no le corresponde,** lo que es contrario al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 constitucionales. De modo que **atribuir** la **confirmación ficta** de los créditos a la demandada equivale a aceptar que **un órgano incompetente resolvió el medio de impugnación,** aun cuando previamente **hubiera declarado que no tenía facultades.**

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

- No es verdad que la resolución **confirmativa ficta constituya por sí un derecho para los particulares** que hacen valer un medio de defensa pues **se trata de un mecanismo y no de un fin, no es más que un instrumento para generar certeza en los gobernados.**

- Los gobernados a lo que tienen derecho es a que **se solucione su situación legal conforme a los principios normativos que rigen las vías de impugnación mas no a que la instancia culmine necesariamente con una resolución ficta.**

- No es válida la **interpretación** de la demandante en el sentido de que el **plazo de tres meses comienza** indefectiblemente con la **interposición del medio de defensa,** aun cuando se haya interpuesto ante una **autoridad incompetente para resolver**, pues estimarlo de ese modo, podría propiciar que los gobernados para tener una ventaja injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente **a sabiendas de que lo es** con la finalidad de que sea ésta quien sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juico contencioso administrativo.

- La **finalidad de las ficciones jurídicas** es evitar que **por la inactividad de la autoridad, los particulares**

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

queden en incertidumbre y se obstaculice indefinidamente su derecho a iniciar una controversia para definir su situación legal; de ahí que el legislador dispuso que en la instancia contenciosa, la autoridad deba defender la legalidad del acto originalmente recurrido, lo que **sólo podría partir del presupuesto de que se trata de quien válidamente puede actuar.**

- Lo contrario, originaría que aunque el recurso fuera **interpuesto ante un órgano ajeno al Instituto** Mexicano del Seguro Social, **transcurriera el plazo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación** y, por tanto, aquél debiera acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para justificar la confirmación ficta.

- Por tanto, **la competencia** de la autoridad es **indispensable para que se configure la confirmativa ficta**, por lo que es correcta la determinación de la Sala en el sentido que **el plazo** para su configuración cuando el recurso se interpone ante autoridad incompetente, corre a partir de que se remite el recurso y sus anexos a la facultada para resolver y no desde su interposición, con independencia del tiempo que la autoridad ante la que se presentó hubiera tardado en remitirlo a la competente, y ni si se notificó el trámite dado al medio de defensa, pues el incumplimiento de la

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

obligación prevista en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación no actualiza la consecuencia de derecho prevista en el artículo 131 del citado ordenamiento y sólo **el silencio de la autoridad competente** es apto para configurar la **confirmativa ficta.**

En similar sentido se pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los juicios de amparo directo **1/2015, 32/2015, 53/2015** y **169/2015,** resueltos respectivamente, el cinco, diecinueve y veintiséis de marzo y veintinueve de abril, todos de dos mil quince, de los que derivó la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA. De conformidad con las reglas del citado medio de defensa, si la autoridad fiscal (Instituto Mexicano del Seguro Social) no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido y el inconforme podrá impugnar la confirmación a través del juicio contencioso administrativo. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que comience a computarse el plazo establecido para la configuración de esa ficción jurídica, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de darle solución. En ese contexto, para estimar satisfecha esa condición, se

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

requiere no sólo que cuente con todos los elementos materiales para hacerlo, sino también que tenga la posibilidad de emitir una resolución dentro de los parámetros mínimos legales, lo que exige que sea competente para conocer del recurso. En consecuencia, el plazo de tres meses para la configuración de la confirmación ficta debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad, pues no es viable estimar que ese lapso comienza indefectiblemente con su interposición, aun cuando haya sido hecho valer ante un órgano incompetente para resolver, ya que, si el funcionario u órgano ante quien se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer del recurso, no podría exigírsele que lo resuelva, pues implicaría obligarlo a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; además, no estimarlo así podría propiciar que los gobernados, para obtener una ventaja procesal injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.” *(Décima Época. Registro: 2009690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A. J/9 (10a.). Página: 2007).*

Por su parte, **el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver el tres de noviembre de dos mil quince, la **contradicción de tesis 4/2015,** entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el otrora Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

(actualmente Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México) en apoyo del Primero de los mencionados, sostuvo en esencia, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Los puntos de contradicción consisten en: **1.** Determinar si la resolución **negativa ficta** establecida en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se configura aunque la petición de origen haya sido **presentada ante autoridad incompetente,** siempre que ésta y la competente, **pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio. 2.** Determinar cómo debe proceder el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México cuando ante él se impugna una **negativa ficta** y la autoridad al contestar la demanda, manifiesta que **no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia que le dio origen.**

- El Tribunal Pleno de Circuito establece de manera expresa que la institución de la **negativa ficta** la estudia a la luz de lo dispuesto en el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México regulada en el ámbito local**, así como el **juicio seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad**.

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

- Del análisis de lo dispuesto en los artículos 113, 116, 120, 121, 132 y 135, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte lo siguiente: que **el procedimiento administrativo podrá iniciarse** a petición de los particulares interesados; tal petición deberá hacerse **por escrito**; los escritos deben **presentarse directamente en las oficinas autorizadas** para tales efectos o enviarse por correo o mensajería; **en ningún caso podrán rechazarse los escritos** en las oficinas de recepción de documentos; cuando un escrito sea **presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días**, **siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo Municipio;** en caso contrario **sólo se declarará la incompetencia;** se tendrá como **fecha de presentación la del recibo de la autoridad incompetente;** y se **notificará** al promovente la **remisión** practicada.

- Por lo que se refiere a la **terminación del procedimiento** administrativo común, se advierte: entre otras formas **puede finalizar con resolución expresa, resolución afirmativa ficta** que se configure **o resolución negativa ficta;** las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo estatal, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

autoridad, de carácter estatal o municipal, **deberán resolver en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación** con la excepción que se menciona; **transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar** a la autoridad ante la que se presentó la petición, la **certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta;** esta última resolución **operará** tratándose de **peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas en el propio código administrativo**, salvo las excepciones señaladas; **tampoco se configura la afirmativa ficta** cuando la petición se hubiese presentado **ante autoridad incompetente,** así como en otros casos; en **todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta,** el silencio de las autoridades en el plazo de **quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término** establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como **resolución negativa ficta.**

- De lo anterior se advierte que **se configurará como resolución negativa ficta** aunque la petición de origen se presente **ante autoridad incompetente**, **siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio.**

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

- El procedimiento administrativo común puede terminar entre otras formas con: resolución expresa, resolución afirmativa ficta y resolución negativa ficta.

- Tratándose de la **afirmativa ficta**, el legislador local expuso de manera expresa en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que aquélla **no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente,** por lo que la **competencia de la autoridad** ante la que se presenta la petición, es un requisito sine qua non para que se produzca la citada figura.

- En cuanto a la **negativa ficta**, el **legislador local no se refirió a la necesidad del requisito de la competencia** de la autoridad ante la que se presenta la petición **como requisito para su configuración,** lo que se justifica porque en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo, del artículo 135, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ponen de manifiesto que la intención del legislador fue la de no imponer tal requisito para que se actualizara dicha figura, ya que en el referido precepto se establece que **en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta,** las autoridades en el **plazo** de quince días naturales hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

considerará como resolución **negativa ficta** para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

- No existe lugar a dudas que la negativa ficta sí se actualiza aunque la petición de origen se hubiese presentado ante **autoridad incompetente,** pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no previó excepción alguna, sino que de manera **expresa y categórica dispuso que se generaría en <u>todos</u> los casos en los que no opera la afirmativa ficta**.

- El **tratamiento distinto** de ambas figuras se justifica dadas las consecuencias jurídicas que cada una produce pues **la afirmativa ficta es constitutiva de derechos y la negativa ficta no.**

- En cuanto a la afirmativa ficta, el tercer párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, define dicha figura como "***la decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios"*** por lo que de suyo conlleva la génesis de un derecho en favor del particular el cual está determinado por el propio sentido – favorable- de la resolución, de ahí que se requiera **para su configuración que la petición de origen se haya presentado ante la autoridad competente** que es la que puede constituir los derechos correspondientes y para su eficacia establece que los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentaron su petición, la certificación de que ha operado

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

en su favor la **afirmativa ficta** previendo que si la autoridad competente no da respuesta a la solicitud de certificación dentro de tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud referida, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, la que producirá sus efectos legales ante las autoridades administrativas con la presentación del documento que de acuse de recibo original contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo, expresión que no sólo evidencia el reconocimiento de los derechos que genera la resolución afirmativa ficta, sino también su eficacia y que éstos son oponibles frente a todas las autoridades del tipo enunciado.

- En cambio, la resolución **negativa ficta no es constitutiva de derecho alguno,** por **ministerio de ley se configura** para efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

- El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México permite concluir que la negativa ficta se instituyó en beneficio de los particulares para superar el estado de indefinición derivado de la falta de respuesta de los particulares a las que se presenta la petición a fin de que puedan promover el juicio contencioso administrativo, lo que es congruente con la definición y el

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

objeto que esta Segunda Sala atribuyó a dicha figura al resolver la contradicción de tesis 272/90 de la que derivó la jurisprudencia de voz: ***"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL. RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."***

- De ahí que la negativa ficta y la afirmativa ficta tienen consecuencias jurídicas distintas, por lo que el legislador local decidió que *"(…) Tampoco* ***se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante una autoridad incompetente*** *(…).",* mientras que para la actualización de la **negativa ficta no se impuso el mismo requisito,** sino que dispuso que: *"(…)* ***En <u>todos los casos</u>*** *en que no opera la afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles … se considerará como resolución negativa ficta (…)";* de modo que esta última figura puede generarse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente.

- El **artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, expone la reglas para el caso en que un escrito se presente ante **autoridad incompetente**: **a)** Se remitirá **a la que sea competente** en el plazo de tres días, siempre que **ambas pertenezcan a la**

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

administración pública del Estado o a la misma del Municipio. b) En caso contrario**, sólo se declarará la incompetencia**. **c)** Si la autoridad que se considera competente **se niega a conocer del asunto**, enviará el expediente al superior jerárquico común quien decidirá la cuestión. **d)** Se tendrá como **fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente** y**, e)** Se **notificará** al promovente **la remisión practicada.** Mas **no sujeta la configuración de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente.** De ahí que si la autoridad ante quien se presenta la petición advierte que no es competente y llega a incumplir con la obligación de remitir aquélla a la competente en el plazo de tres días, **también se genera la resolución negativa ficta**, ya que **el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos no condiciona** su configuración a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente para contestarla, por lo que impera lo dispuesto en el artículo 135 del citado código en el sentido de que **la negativa ficta** se actualiza ***"en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta"****,* siempre que **ambas autoridades pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio.**

- En suma, para la configuración de la negativa ficta, se requiere: **1**. Que el particular presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal. **2.** Que transcurran quince días hábiles (treinta días hábiles según el texto del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México interpretado por los tribunales contendientes), posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa. **3**. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en los que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta. De modo que al concurrir los citados elementos sea actualizada la resolución negativa ficta incluso cuando la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio.

- En cuanto al **segundo punto de la contradicción**, respecto de cómo ha de proceder el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuando en el juicio seguido ante dicho Tribunal se impugna una resolución **negativa ficta** y la autoridad al contestar la demanda manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia que le dio origen, el Pleno de Circuito con base en lo

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

dispuesto en los artículos 1o, primer párrafo, 15, 229, fracción V, 230, fracción II, inciso b), 247, 248, fracción IV, 250, 264, 269, 285, fracción IV y 288, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, determinó que **cuando se configura una resolución negativa ficta ante autoridad incompetente** y luego se impugna mediante juicio seguido ante el Tribunal de referencia, **surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente**, a fin de que ésta, al contestar la demanda, pueda defender tal resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo.

- A diferencia del momento de la configuración de la resolución **negativa ficta** en que sólo se presenta como una decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, esto es, como una negativa simple y llana que en primera fase no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice, de modo que se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, porque el objeto de su institución es que los particulares puedan superar el estado de indefinición derivado de la falta de respuesta o resolución de las autoridades a quienes se presenta la petición o la instancia, a fin de que puedan interponer en su contra los medios legales defensivos y, en ese supuesto la fracción IV, del artículo 248, del Código en cita exige que en esa

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

instancia la autoridad demandada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución pero tal defensa únicamente la puede llevar a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia relativa en tanto que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado.

- Aunado a lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias de esta Sala 2a./J. 166/2006 y 2a./J. 165/2006, de voces: ***"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN."*** y ***"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.",*** **la autoridad al contestar la demanda no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta,** en tanto que se trata de una **ficción legal** en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad **produce la desestimación del fondo** de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una **denegación tácita del contenido material** de su petición; y uno de los propósitos esenciales de la citada figura se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

juicio contencioso administrativo, la cual sólo se refiere a la materia de fondo de lo pretendido por el particular y lo negado de manera ficta por la autoridad, a fin de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, por ende, al contestar la demanda instaurada contra la resolución negativa ficta, la autoridad **sólo podrá exponer razones para justificar su resolución en relación con el fondo del asunto;** en tanto que de acuerdo con la segunda jurisprudencia, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa**, sino que **debe examinar los temas de fondo sobre los que versará la negativa ficta** para declarar su validez o invalidez, directrices incorporadas en la fracción IV, del artículo 248, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues la litis en el juicio contencioso administrativo se circunscribirá a verificar *"las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo"* y no su procedencia.

- Aun cuando las citadas jurisprudencias de esta Sala **no se refirieron de manera específica a la competencia de la autoridad,** sí lo hizo de manera **implícita** al establecer que la enjuiciada al contestar la demanda de nulidad, no podía plantear aspectos procesales para sustentar su resolución

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

negativa ficta, pues la incompetencia se ubica dentro de los *"aspectos procesales",* al igual que la falta de personalidad o extemporaneidad de la instancia, de modo que tampoco puede alegar para sustentar la resolución negativa ficta impugnada. De ahí que al impugnarse ante el Tribunal de referencia una resolución **negativa ficta** configurada ante una **autoridad incompetente surge la necesidad en esa instancia que se emplace a la competente**, a fin de que pueda defender dicha resolución expresando las razones que sustenten la legalidad en sentido negativo, por lo que si la autoridad al contestar la demanda aduce que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional por seguridad habrá de constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente, más aún que el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que *"(…) contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente (…)"* y, aunque tal obligación se le impuso con la finalidad de que advirtiera la posible actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, es útil para que en el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda verifique la eventual incompetencia que esgrimiera la autoridad enjuiciada para contestar o resolver lo solicitado por el actor en el escrito petitorio o instancia que haya originado la resolución negativa ficta impugnada, pues **el emplazamiento** de quienes deben intervenir en juicio,

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

constituye un **presupuesto procesal** que se debe colmar para la justa resolución del asunto.

- Si el Magistrado de la Sala Regional concluye que la autoridad sí es la competente para contestar o resolver lo solicitado por el actor en la petición que originó la resolución negativa ficta, se continuará con la normal substanciación del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva; pero si al corroborar el Magistrado Instructor lo manifestado por la demandada, en el sentido de la incompetencia de la autoridad demandada, habrá de emplazar a la autoridad competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, 247, primer párrafo, 248, fracción IV y 250, del Código de Procedimientos Administrativos citado. Incluso si el Magistrado de la Sala Regional advierte en un momento posterior la incompetencia de la autoridad pero antes de celebrar la audiencia, podrá regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, y 15, del Código de Procedimientos en cita, a fin de emplazar a la autoridad competente para contestar la demanda y exprese los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta y, de no hacerlo, el Magistrado incurrirá en una violación procesal impugnable mediante recurso de revisión, siempre que haya dejado sin

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 285, del código en cita y, la sección de la Sala Superior que conozca del asunto en segunda instancia, se encuentra facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en la fracción II del artículo 288 del ordenamiento citado, al tratarse de una violación cometida durante el procedimiento del juicio, siempre que haya dejado sin defensa al recurrente y trascendido al sentido del fallo.

- Lo anterior permite por un lado, hacer efectivos los derechos de petición, seguridad jurídica, legalidad, administración de justicia completa, pronta y expedita, en tanto que en un solo juicio se resuelve sobre la validez o invalidez de la resolución negativa ficta impugnada, por cuestiones de fondo, sin solapar la negligencia de la autoridad incompetente que incumple con la obligación de remitir la petición a la competente dentro del plazo legal, ni se permite a las autoridades demandadas tengan la oportunidad de emitir una resolución expresa cuando no lo hicieron en su momento y por ministerio de ley se configuró la negativa ficta y, por otro lado, que en la misma instancia, la autoridad competente defienda la legalidad de la resolución negativa ficta que se configuró – por la negligencia de la incompetente-, expresando los

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

fundamentos y motivos que sustentan la legalidad de su sentido negativo.

- Por tanto, no se puede aceptar el criterio del órgano judicial que convalida una sentencia en la que la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio seguido ante ella, **se limitó a ordenar** a las autoridades demandadas que remitieran la petición de origen a la autoridad competente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimiento en comento, en tanto que la obligación que impone a la autoridad incompetente dicho precepto, en el sentido de remitir oficiosamente la petición a la competente dentro del plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio, se debe cumplir durante el procedimiento administrativo común y, eventualmente, la consecuencia de su incuria produce la resolución negativa ficta cuando concurren las circunstancias antes precisadas, *"aunado a que privilegia cuestiones de improcedencia, como lo es la incompetencia que esgrime la autoridad enjuiciada, lo cual no es acorde con los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los cuales el mencionado Tribunal no debe apoyarse en cuestiones de improcedencia para resolver el juicio contencioso administrativo promovido en contra de una*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

negativa ficta, pues la litis propuesta en aquella instancia se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita, por parte de la autoridad, por lo que para resolverla no es viable atender a cuestiones procesales, sino examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez; y, además, no encuentra fundamento en la fracción VII del numeral 278 de la referida codificación, pues el juicio concluye de forma atípica e irregular, ya que no se sobresee, ni se ordena la reposición del procedimiento, tampoco se resuelve sobre la validez o invalidez de la resolución impugnada y ésta mucho menos se modifica, a pesar de que únicamente son esas las posibles soluciones que prevé la porción normativa citada, sino que únicamente se impone una condena a las demandadas sin examinar el fondo del asunto.”

De la resolución anterior, derivaron las jurisprudencias que a continuación se reproducen:

“NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 121 DE LA MISMA CODIFICACIÓN, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 135 aludido, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificarse, dentro de un plazo que no exceda de 15 días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado al efecto. Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, pueden configurarse, según sea el caso, la resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, o bien, la resolución negativa ficta, es decir, decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo. Respecto a la primera, el legislador local expresamente aclaró que no se configura cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente; por lo que toca a la segunda, no hizo tal precisión, antes bien, en el séptimo párrafo del precepto legal citado, expresa y categóricamente sostuvo que en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en los plazos aludidos se considerará como resolución negativa ficta; de modo que la presentación de la petición ante autoridad competente no constituye un requisito sine qua non para que se produzca la negativa ficta y ésta se actualiza aunque aquélla se hubiese presentado ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no contempló excepción alguna. Además, es comprensible el tratamiento distinto que el legislador local prevé para la configuración de tales resoluciones, en atención a las consecuencias jurídicas que cada una produce, pues la afirmativa ficta es constitutiva de

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

derechos, mientras que la negativa ficta no, ya que, por ministerio de ley, se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo; de ahí que puede producirse aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente. Tan es así, que el numeral 121 del ordenamiento legal invocado señala las reglas que deben seguirse cuando un escrito se presente ante una autoridad administrativa incompetente, dentro de las cuales destaca que ésta tiene la obligación de remitir la petición de oficio a la que sea competente en el plazo de 3 días, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio; pero no limita ni condiciona la actualización de la negativa ficta a que la petición de origen se presente ante la autoridad competente. Consecuentemente, para la génesis de la resolución negativa ficta en el ámbito local, únicamente se requiere que: 1. El particular interesado presente una petición o instancia ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de México, de sus Municipios o de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal; 2. Transcurran 15 días hábiles, posteriores a la fecha de su presentación o el plazo o término establecido en la ley de la materia para los casos de excepción correspondientes, sin que la autoridad competente emita y notifique la resolución expresa; y, 3. La materia de la petición se refiera a alguno de los casos en que por ministerio de ley no se configura la afirmativa ficta.” *(Décima Época, Registro: 2010932, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/4 A (10a.), Página: 2392).*

“NEGATIVA FICTA. CUANDO SE PRODUCE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD. Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

> ***haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.”***
> *(Décima Época, Registro: 2010931, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/5 A (10a.), Página: 2389).*

De las consideraciones de las resoluciones anteriormente resumidas, se advierte que el Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunciaron sobre **elementos y disposiciones diferentes.**

Ciertamente, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** se pronunció en torno del **cómputo del plazo de tres meses** para la actualización de la figura de la **confirmativa ficta,** tratándose del **recurso de inconformidad**, establecido en la Ley del Seguro Social, concluyendo que **debe computarse** a partir de que el escrito de agravios **es recibido por la autoridad competente**, en tanto que no es viable que el referido **lapso comience** indefectiblemente con su interposición aun cuando se haya hecho valer ante un órgano incompetente para resolver, ya que si el funcionario u órgano ante quien se interpuso el medio de defensa **carece de facultades para conocer del recurso**, no podría exigírsele que lo resuelva, ya que ello **implicaría obligarlo a ejercer una**

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

atribución que no le corresponde en contravención del principio de legalidad y, de no estimarlo así, se propiciaría que los gobernados para tener una ventaja procesal injustificada, plantearan la inconformidad ante una autoridad incompetente a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

En cambio el **Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito,** se pronunció en torno de dos aspectos: si la figura de la **negativa ficta** establecida en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se configura aun cuando **se haya presentado** ante **autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente, pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio** y sobre **cómo debe proceder el Tribunal de lo Contencioso Administrativo** del Estado de México cuando **ante él se impugna una negativa ficta y la autoridad al contestar la demanda, manifiesta que no es competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia que le dio origen;** concluyendo que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo estatal, de sus Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deben resolver por **escrito** y **notificarse** en el plazo legal y si transcurrido éste sin que se notifique la resolución expresa, puede configurarse según

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

el caso: la resolución afirmativa ficta, o bien, la negativa ficta **para los efectos de la impugnación en el juicio contencioso administrativo.**

Añade este último Órgano Colegiado que el legislador de manera expresa aclaró que la figura de la **afirmativa ficta** no se configura cuando **se hubiese presentado la petición ante autoridad incompetente**, en tanto que la **negativa ficta** carece de tal precisión sino que **de manera categórica expresa en el séptimo párrafo, del artículo 121 del Código** en cita, que *"en todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta",* el silencio de las autoridades en los plazos respectivos, se considerará como una **negativa ficta** aunque se hubiese presentado la petición ante autoridad incompetente, pues se trata de una consecuencia legal en la que el legislador no previó excepción alguna, tratamiento diferenciado que se justifica en razón de las consecuencias de tales resoluciones porque la **afirmativa ficta** es **constitutiva de derechos y la negativa ficta no, ya que por ministerio de ley se genera para el único efecto de su impugnación en el juicio contencioso administrativo,** de ahí que **pueda producirse aunque se haya presentado ante autoridad incompetente y tan es así que el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé las reglas cuando esto último suceda,** como acontece con la **obligación de la autoridad incompetente de remitirla a la competente** y con la condición

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

de que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o del mismo Municipio.

Añade el Pleno de Circuito que cuando se produce la figura de la negativa ficta ante autoridad incompetente y posteriormente se impugna en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en que la autoridad al **contestar la demanda manifiesta que no es competente** para resolver lo solicitado, la Sala Regional debe verificar dicha cuestión y de corroborar tal aserto deberá efectuar el **emplazamiento a la autoridad competente** para que defienda el acto.

De lo anterior se sigue que los Órganos Colegiados examinaron **figuras jurídicas diversas**: en un caso, la **confirmativa ficta,** en el diverso: la **afirmativa ficta** y la **negativa ficta.** En un caso se analizó la configuración de la **confirmativa ficta** tratándose del trámite del **recurso de inconformidad,** en el otro, se analizaron dos cuestiones: si la figura de la **negativa ficta** establecida en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se configura aun cuando **se haya presentado** ante **autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente, pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio** y sobre **cómo debe proceder el Tribunal de lo Contencioso Administrativo** del Estado de México cuando **ante él se impugna una negativa ficta** y **la autoridad al contestar la demanda, manifiesta que**

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

no es competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia que le dio origen.

Asimismo, en un caso se examinó el **cómputo** del plazo para la configuración de la **confirmación ficta** mientras que en el otro se pronunció sobre los **requisitos** legales expresos previstos en los artículos 121 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para que tuviera lugar la **afirmativa ficta** y la **negativa ficta,** diversos a los establecidos en la Ley del Seguro Social y, en especial, tratándose de esta última figura, el Pleno de Circuito se pronunció sobre su configuración cuando se presente ante la autoridad incompetente y ésta no haya cumplido con su obligación de remitir la petición a la competente, considerando como una condición, que ambas autoridades pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio.

El Pleno de Circuito también se pronunció sobre las reglas relacionadas cuando un escrito se presentó ante una autoridad administrativa incompetente de acuerdo con disposiciones legales expresas y el Tribunal Colegiado de Circuito no.

Además que el Pleno de Circuito se ocupó de examinar la actualización de la **negativa ficta** cuando se produce ante autoridad incompetente y posteriormente se impugna mediante **juicio** seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal en el que la autoridad incompetente al contestar la

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

demanda seguida en su contra manifiesta su incompetencia concluyendo sobre las reglas que ha de seguir en ese caso la Sala Regional correspondiente, aspecto del que no se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo 135, en que se basó el Pleno de Circuito alude a la certificación para la configuración de una afirmativa ficta y sobre las consecuencias sobre la falta de certificación, no así el Tribunal Colegiado de Circuito.

Lo anteriormente considerado se corrobora con las disposiciones en que se basaron ambos Órganos Colegiados y que son del tenor siguiente:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	***PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO,***
LEY DEL SEGURO SOCIAL	***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO (…)***
ARTÍCULO 294. *Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnable algún acto definitivo del Instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.* *Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no*	*TÍTULO SEGUNDO* *Del Procedimiento Administrativo* *CAPÍTULO PRIMERO* *De las Disposiciones Generales* *(…)* *CAPÍTULO SEGUNDO* *Del Procedimiento Administrativo Común* *SECCIÓN PRIMERA*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos. ***Reglamento del Recurso de Inconformidad*** ***ARTÍCULO 6.*** *El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.* *El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.* *[…]*	*De la Iniciación del Procedimiento* ***ARTÍCULO 113****. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.* *(…)* ***ARTÍCULO 116.*** *La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:* *I. La autoridad a la que se dirige;* *II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;* *III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;* *IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;* *V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y* *VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.* *(…)* ***ARTÍCULO 120****. Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.* *En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado. ***ARTÍCULO 121**. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.* *SECCIÓN SEGUNDA* *De la Tramitación del Procedimiento* *(…)* *SECCIÓN TERCERA* *De la Terminación del Procedimiento* ***ARTÍCULO 132**. El procedimiento terminará por:* *I. Desistimiento;* *II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;* *III. Resolución expresa del mismo;* *IV. Resolución afirmativa ficta que*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	se configure; y *V. Resolución negativa ficta.* *(…)* ***ARTÍCULO 135**. Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.* *Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.* *Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.* *Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia. *En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.* *La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, dictámenes de protección civil, de factibilidad de impacto sanitario, de factibilidad comercial automotriz, de factibilidad para la distribución de agua y de factibilidad de transformación forestal, así como el permiso para las casas de empeño*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la recisión de las relaciones laborales con los policías. *En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.* *Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta.* ***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO*** *TÍTULO PRIMERO* *De las Disposiciones Comunes al Procedimiento y Proceso Administrativo*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	CAPÍTULO PRIMERO *De las Disposiciones Generales* ***ARTÍCULO 1o.*** *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad,* ***así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México****. (…)* *CAPÍTULO SEGUNDO* *De las Formalidades Procedimentales y Procesales* *(…)* ***ARTÍCULO 15.*** *Las autoridades administrativas o* ***el Tribunal podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del*** *procedimiento y* ***proceso administrativo para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones****.* *(…)* *CAPÍTULO TERCERO* *Del Juicio Contencioso Administrativo* *SECCIÓN PRIMERA*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	De las Disposiciones Generales ***ARTÍCULO 229.*** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:* *(…)* ***V. <u>Las resoluciones negativas fictas</u>*** *<u>que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal,</u> para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento; (…)* ***ARTÍCULO 230.*** *Serán partes en el juicio:* *(…)* ***II.*** *El demandado. Tendrá ese carácter:* *(…)* ***b)*** *<u>La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares</u>. (…)* *SECCIÓN SEGUNDA* *De la Demanda* *(…)* *SECCIÓN TERCERA* *De la Contestación de Demanda* ***ARTÍCULO 247.*** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los ocho días*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente. *El plazo para contestar la ampliación de demanda será de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.* ***ARTÍCULO 248.*** *La contestación de demanda expresará:* *(…)* ***IV. Tratándose de negativa ficta, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo****; (…)* ***ARTÍCULO 250.*** *Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.* *SECCIÓN QUINTA* *De las Cuestiones Previas* *(…)* ***ARTÍCULO 264.*** *Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	planteada. *SECCIÓN SÉPTIMA* *De la audiencia.* ***ARTÍCULO 269.*** *La audiencia del juicio tendrá por objeto:* *I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas;* *II. Oír los alegatos; y* *III. Dictar la sentencia o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días.* *(…)* *CAPÍTULO CUARTO* *Del Recurso de Revisión* ***ARTÍCULO 285.*** *Procede el recurso de revisión en contra de:* *(…)* ***IV****. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y (…)* ***ARTÍCULO 288.*** *Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:* *(…)* ***II.*** *Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejando sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el*

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

	procedimiento; (…).”

De lo anterior se sigue que en las resoluciones que motivaron la denuncia de contradicción, los Órganos Colegiados examinaron elementos diferentes y carecen de un punto en común, por lo que no existe la contradicción de tesis denunciada.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, las tesis que a continuación se reproducen:

> ***“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas,***

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.” *(Novena Época, Registro: 161114, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 163/2011, Página: 1219).*

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción.” *(Octava Época, Registro: 206669, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Común, Tesis: 3a./J. 38/93, Página: 45).*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente y Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

MINISTRA PONENTE:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde a la última de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2016, entre el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fallada el once de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** No existe la contradicción de tesis denunciada. Conste.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a

5aDLKIK/iptIV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

2503-39543

lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

MATC'llm.

5aDLKIK/iptlV+TkG0R+ojZUfsWfYnY3JbMv+Hm3xxQ=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 23/03/2025 23:38:40.487 -06:00

2503-39543